

## ACUERDO SECRETARIAL NÚMERO 010/2002

**Artículo Único.-** Se expide el lineamiento que regula el otorgamiento de becas por instituciones educativas particulares con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

***Lineamiento que regula el otorgamiento de becas para instituciones educativas particulares con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación de Guanajuato.***

### I.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El presente ordenamiento tiene por objeto regular el otorgamiento de becas por instituciones educativas particulares con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente lineamiento, se entenderá por:

*I.-* Instituciones Educativas Particulares: Instituciones educativas particulares que cuenten con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios ante la Secretaría de Educación de Guanajuato;

*II.-* Educando: Aquel inscrito en una institución educativa particular en el periodo o ciclo en el que se otorga la beca;

*III.-* Beca: Es la exención total o parcial del 25, 50, 75 ó 100 por ciento de la totalidad del monto de las colegiaturas del periodo o ciclo escolar a cobrar realmente a los educandos (año, semestre, bimestre, trimestre, cuatrimestre y semestre). La beca no considerará el pago correspondiente a la inscripción del periodo o ciclo escolar de que se trate.

*IV.-* Educando Beneficiado: Aquel alumno que por virtud de la decisión del Comité de asignación de beca de una institución educativa particular, obtuvo la exención del pago del 25, 50, 75 ó 100 por ciento de la colegiatura del periodo escolar que cursa, habiendo cubierto los requisitos de estas disposiciones;

*V.-* Educando Regular: Alumno inscrito en la institución educativa particular;

*VI.-* Comité: El constituido conforme estos lineamientos cuya función es analizar la solicitud de los educandos aspirantes a obtener una beca y determinar los beneficiarios de éstos;

*VII.-* Periodo Escolar: Es el lapso que comprende un bimestre, trimestre, cuatrimestre o semestre de un plan de estudios de una institución educativa particular;

*VIII.* - Ciclo Escolar: Es aquel contenido en el calendario escolar publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Educación Pública, aplicable a las instituciones educativas con registro o autorización de tipo básico, y las formadoras de docentes, así como aquel que publique esta Secretaría a fin de regular la operación de las instituciones educativas del nivel medio superior y superior;

*IX.* - Secretaría: Secretaría de Educación de Guanajuato;

*X.* - Delegación: Delegación **Regional** de la Secretaría de Educación; y

*XI.* - USAE: Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación.

**Artículo 3º.**- El proceso de otorgamiento de becas tiene por característica: ser gratuito para los solicitantes, basado en la confianza y honestidad de las instituciones educativas particulares; destinado a los educandos que tienen una verdadera necesidad de apoyo económico, democrático, subsidiario y solidario.

**Artículo 4º.**- Las instituciones educativas particulares obligadas a otorgar becas, serán aquellas que cuenten con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la Secretaría, independientemente del tipo, nivel educativo y/o modalidad de que se trate.

**Artículo 5º.**- Las becas que otorguen las instituciones educativas particulares, consistirán en la exención total o parcial del 25, 50, 75 ó 100 por ciento de la totalidad del monto real de las colegiaturas del periodo o ciclo escolar a cobrar a los educandos (año, semestre, bimestre, trimestre, cuatrimestre y semestre). La beca no considerará el pago correspondiente a la inscripción del periodo o ciclo escolar de que se trate.

**Artículo 6º.**- El trámite de beca será gratuito, por lo que el educando solicitante no deberá hacer pago alguno por ello.

**Artículo 7º.**- Cuando los educandos beneficiados con una beca hayan hecho pagos anticipados de colegiaturas que correspondan al ciclo escolar para la cual obtuvieron ésta, las instituciones educativas particulares, harán el reembolso del monto correspondiente del porcentaje de la beca obtenida.

**Artículo 8º.**- Las instituciones educativas particulares, están obligadas a otorgar becas a partir de su segundo año de operación.

**Artículo 9º.**- La suma del porcentaje de la totalidad de becas que otorgue la institución educativa particular, tendrá como mínimo el 7.5%, de la totalidad de su matrícula de inscripción existente al momento de que sesione por primera vez el Comité.

En el supuesto, de que al cierre de la etapa de inscripción, del periodo o ciclo escolar en el que se celebre el procedimiento para el otorgamiento de becas, exista un incremento del diez por ciento o más, respecto de la matrícula que se utilizó como base para calcular el número de becas a asignar conforme a este artículo, se llevará a cabo un proceso

extraordinario para asignar las becas que sean necesarias por la diferencia resultante para completar el 7.5%.

**Artículo 10.-** El educando beneficiado, no está obligado a otorgar a la institución educativa particular, contraprestación alguna por ésta, ni podrá exigírsele o solicitar, realice labores en la misma. Esta disposición es también aplicable para los padres de familia o tutores del educando beneficiado.

No será causa de limitación para el otorgamiento de beca, que un hermano del aspirante, tenga el carácter de educando beneficiado o pretenda obtener una beca.

**Artículo 11.-** Las instituciones educativas particulares, cuyos planes de estudios se ejecuten bajo las modalidades escolarizadas y semiescolarizadas (mixta), realizarán el procedimiento para el otorgamiento de becas en los términos de la convocatoria que expida la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

*I.-* Tratándose de instituciones educativas particulares que operen por ciclos escolares o por periodos semestrales bajo las modalidades escolarizadas o semiescolarizadas (mixta), realizarán el proceso de becas por cada nuevo curso que inicien; y

*II.-* Las instituciones educativas particulares que operen en periodos escolares bimestrales, trimestrales o cuatrimestrales bajo las modalidades escolarizadas o semiescolarizadas, realizarán el procedimiento de becas en el primer periodo de cada año civil, así como en el cuarto bimestre, tercer bimestre y tercer cuatrimestre respectivamente.

**Artículo 12.-** Las instituciones educativas particulares que operen bajo la modalidad no escolarizada, realizarán el proceso de becas a que se refieren estos lineamientos, como mínimo dos ocasiones al año, durante el mes de enero y en el de julio, de conformidad con las convocatorias que para tal fin publique la Secretaría.

**Artículo 13.-** Las becas otorgadas a los educandos beneficiados conforme a estos lineamientos tendrán la siguiente vigencia:

*I.-* En las instituciones educativas particulares que operan por ciclos escolares o periodo semestral, modalidad escolarizada o semiescolarizada, comprenderán la totalidad de las colegiaturas por el porcentaje otorgado, por la duración de éstos;

*II.-* En las instituciones educativas particulares que operan con periodos bimestrales, trimestrales o cuatrimestrales, bajo la modalidad escolarizada o semiescolarizada, comprenderán la totalidad de las colegiaturas por el porcentaje otorgado, durante ese periodo escolar y los subsecuentes, hasta en tanto no se inicie un nuevo procedimiento para otorgamiento de becas, siempre y cuando para esto último conserven el promedio de 8.5; y

*III.-* En las instituciones educativas particulares que operen por ciclos escolares o en cualquier clase de periodo escolar, bajo la modalidad no escolarizada, la beca, consistirá en la exención del pago de hasta el 25% de las materias cursadas, durante un proceso de beca determinado en el porcentaje de beca que se les otorgue conforme estos lineamientos. Los procesos de beca se celebrarán cada 6 meses.

**Artículo 14.-** Las becas otorgadas conforme a estos lineamientos, no se podrán asignar de ninguna otra forma, ni se beneficiará a educandos que no cumplan con los requisitos establecidos.

## **II.- DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 15.-** La Secretaría, presentará y publicará las convocatorias que contendrán las bases que regularán el otorgamiento de becas por las instituciones educativas particulares, para los periodos o ciclos escolares en que funcionen.

**Artículo 16.-** La convocatoria será emitida y publicada por la Secretaría, debiendo contener como mínimo los siguientes puntos en sus bases:

*I.-* La suma del porcentaje de la totalidad de becas que otorgue la institución educativa particular, tendrá como mínimo el 7.5% de la totalidad de su matrícula de inscripción existente al momento de que sesione por primera vez el Comité;

*II.-* Los requisitos para obtener una beca;

*III.-* La constitución de un comité que conocerá y determinará los educandos beneficiados así como el porcentaje de la beca;

*IV.-* Los porcentajes que podrán constituir la beca debiendo ser 25, 50, 75 ó 100 por ciento del monto de la colegiatura del periodo escolar;

*V.-* Descripción general del procedimiento para el otorgamiento de la beca; y

*VI.-* La mención de un recurso de inconformidad y su trámite.

**Artículo 17.-** El Director de la institución educativa particular, difundirá la convocatoria durante los quince días hábiles últimos del periodo o ciclo escolar correspondiente, así como durante el periodo de recepción de solicitudes de beca.

**Artículo 18.-** Las instituciones educativas particulares que operen en la modalidad semiescolarizada, la difusión de la convocatoria, comprenderá tres fines de semana en los que haya habido clases presenciales.

**Artículo 19.-** Las instituciones educativas particulares que operen en la modalidad no escolarizada, la convocatoria deberá difundirse un mes antes del inicio del procedimiento.

**Artículo 20.-** El Director de la institución educativa particular, fijará la convocatoria como mínimo en los siguientes espacios: áreas comunes, patios de recreo, dirección, tableros de avisos y accesos. La convocatoria permanecerá en estos lugares hasta que concluya el procedimiento para el otorgamiento de beca.

### **III.- DE LA SOLICITUD DE BECA Y SU PRESENTACIÓN**

**Artículo 21.-** El educando aspirante a obtener una beca, que considere cumpla con los requisitos, podrá solicitarla llenando el formato 1 diseñado por la Secretaría, mismo que le será proporcionado por la dirección de la institución educativa particular, la USAE en el que se encuentre ubicada la misma o en la página de internet de la Secretaría.

Tratándose de educandos de instituciones educativas particulares del tipo básico, deberán solicitarla a través del padre de familia o tutor.

**Artículo 22.-** La institución educativa particular y la USAE, proporcionarán a los interesados, las solicitudes de beca durante el lapso comprendido entre el primer día de la publicación de la convocatoria hasta el último día de la fecha marcada en la misma para recepción de solicitudes.

**Artículo 23.-** En las instituciones educativas particulares de tipo básico, nivel media superior y nivel de licenciatura, los interesados deben adjuntar a la solicitud de beca, los documentos que acrediten su situación económica familiar. En los niveles posteriores a licenciatura, se obligarán a acompañar los relativos a sus ingresos personales.

**Artículo 24.-** El lapso para la recepción de solicitudes de beca comprenderá: los primeros doce días hábiles del periodo o ciclo escolar próximo inmediato a la publicación de la convocatoria. Una vez concluida la fase de recepción, no podrán recibirse nuevas solicitudes, ni documentación adicional a la presentada en este periodo.

**Artículo 25.-** La dirección de la institución educativa particular, será la instancia responsable de recibir las solicitudes de becas.

**Artículo 26.-** El director de la institución educativa particular y su equipo de apoyo, no podrán negarse a recibir una solicitud de beca, por virtud de que el educando adjunte la documentación que acredite el promedio de 8.5, obtenido en el grado o periodo anterior inmediato. Salvo cuando se trate de educandos de nuevo ingreso a la institución educativa, quienes acompañarán el documento oficial que les avale ese promedio.

**Artículo 27.-** El adeudo de colegiaturas o inscripciones de periodos o ciclos escolares anteriores, por parte de los interesados solicitantes de beca, no será motivo para negarles la recepción de la solicitud.

**Artículo 28.-** La solicitud de beca o su obtención, no exime al educando, padre de familia o tutor de los adeudos de inscripciones o colegiaturas de periodos escolares anteriores o diversos.

**Artículo 29.-** Será obligación de las instituciones educativas particulares enterar a los

educandos de sus calificaciones finales, en el caso de que no lo hayan hecho en el periodo o ciclo escolar anterior inmediato, lo deben hacer a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles de iniciado el periodo o ciclo escolar siguiente inmediato a la publicación de la convocatoria.

#### **IV.- DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR BECA**

**Artículo 30.-** Para solicitar beca los aspirantes deben cumplir los requisitos siguientes:

*I.-* Tener la calidad de educandos de la institución educativa particular;

*II.-* No adeudar a la fecha de la entrega de la solicitud de beca, materias del periodo o ciclo escolar anterior, debiendo además haberlas acreditado en el periodo ordinario;

*III.-* Adjuntar la documentación necesaria que acredite la necesidad económica de la beca, de conformidad con estos lineamientos;

*IV.-* Tener como mínimo promedio de 8.5 en el periodo o ciclo escolar inmediato anterior. El interesado podrá adjuntar la documentación que acredite esta calificación, sin embargo, no será requisito indispensable, salvo para aquellos de nuevo ingreso, por obrar esta documentación en la propia institución educativa particular. En las instituciones educativas particulares que operen bajo la modalidad no escolarizada, el promedio señalado, deberá corresponder a la totalidad de las materias cursadas al momento de la presentación de la solicitud de beca;

*V.-* Con respecto a los educandos de primer ingreso de secundaria y bachillerato, el promedio que se considerará será el correspondiente al del certificado de estudios del nivel inmediato anterior. Tratándose de educandos de educación superior, se considerará el promedio de bachillerato, licenciatura o maestría, según el nivel de que se trate;

*VI.-* Acompañar copia simple del certificado del nivel inmediato anterior cursado; y

*VII.-* Haber manifestado buena conducta en el periodo o ciclo escolar anterior inmediato. Para este requisito no será necesario adjuntar documento alguno, salvo los educandos de nuevo ingreso, provenientes de otras instituciones educativas.

**Artículo 31.-** Sólo se podrá acreditar la necesidad económica con copia de cualquiera de los siguientes documentos:

*I.-* Constancias de salarios otorgadas por el patrón, correspondientes como mínimo a los últimos tres meses;

*II.-* Talones de pago o del estado de cuenta, en el caso de pago vía nómina;

*III.-* Nómina en las que consten los salarios; y

*IV.-* Declaración de Impuesto en la que consten los ingresos de quienes aporten económicamente a la manutención de la familia.

Respecto de los educandos del tipo básico, nivel medio superior y nivel superior hasta licenciatura que no perciban ingresos económicos, presentarán la documentación correspondiente de sus padres o tutores.

**Artículo 32.-** Para los educandos de instituciones educativas particulares del tipo básico, nivel medio superior y nivel superior hasta licenciatura, en el caso de que no cuenten con alguno de los documentos, a que se refiere el artículo inmediato anterior, podrán acreditar sus ingresos familiares, mediante estudio socioeconómico realizado por alguna institución del Estado o del Municipio.

## **V.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BECAS**

**Artículo 33.-** El otorgamiento de becas corresponderá a un Comité que estará integrado por:

*I.-* Tres educadores de la institución educativa particular designados por el cincuenta por ciento más uno de la planta de educadores;

*II.-* Tres representantes de la Asociación Escolar de Padres de Familia, en el caso de preescolar, primaria y secundaria. En las instituciones de educación media superior y superior, los representantes, serán educandos regulares designados por la asociación de educandos, y en el caso que no exista asociación, quienes ellos decidan;

*IV.-* El director de la institución educativa particular; y

*V.-* Un interventor para las instituciones educativas particulares del tipo básico que será el supervisor escolar o el representante que él designe, debiendo ser necesariamente un servidor público de la Secretaría.

El procedimiento para la designación de los representantes, de los educadores y educandos, se hará en sesión que para tal fin celebren, una vez publicada la convocatoria.

**Artículo 34.-** En el supuesto de que en una institución educativa particular del tipo básico, operen diversos niveles, podrá asignar las becas mediante un solo Comité, sin embargo, éste deberá estar integrado por un representante de padres de familia y de educadores de cada nivel educativo; por el director general de la institución educativa y por los interventores de los diversos niveles con que cuente ésta.

En este supuesto, la suma del porcentaje de la totalidad de becas que otorgue la institución educativa particular, deberá resultar como mínimo el 7.5% de la totalidad de su matrícula

de inscripción, existente de cada nivel al momento de que se sesione por primera vez el Comité; por lo que no se tendrá que asignar este porcentaje en cada nivel educativo.

**Artículo 35.-** En las sesiones que se celebren para estudiar la solicitud de los aspirantes a obtener una beca, cada uno de sus integrantes, tendrá derecho a voz y un voto, con excepción del interventor quien sólo tendrá derecho a voz.

**Artículo 36.-** El Comité contará con el término de ocho días hábiles para sesionar y determinar a los educandos beneficiados de beca, a partir de que haya concluido el periodo de recepción de solicitudes, por lo cual deberá constituirse previo al inicio de este periodo.

**Artículo 37.-** El Comité será el único facultado para otorgar becas, así como para determinar aquellas solicitudes que no cumplieron con los requisitos para obtenerla.

**Artículo 38.-** El director de la institución educativa particular, está obligado a notificar al supervisor escolar, con la anticipación necesaria de las fechas en que sesionará el Comité. Con la finalidad de que éste, pueda prever su participación o la de un representante como interventor.

**Artículo 39.-** En el caso de que se haya notificado al interventor de la fecha de la celebración de sesiones del comité y, éste no acuda, se realizarán las sesiones correspondiente sin su presencia.

**Artículo 40.-** La función del interventor es asesorar a los miembros del Comité y vigilar que sus integrantes, den cumplimiento estricto a los presentes lineamientos y a la convocatoria respectiva.

**Artículo 41.-** El Comité podrá realizar las acciones necesarias para comprobar la información que presente el interesado, sujetándose para tal fin, al término de ocho días señalado en el artículo treinta y seis de estos lineamientos.

## **VI.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS POR EL COMITÉ**

**Artículo 42.-** El Comité en el lapso previsto en el artículo treinta y seis de estos lineamientos, deberá celebrar las sesiones necesarias para asignar las becas. En la primera sesión, el director de la institución educativa particular, indicará a éste, aquellos educandos solicitantes que no son susceptibles de considerarse en el procedimiento de otorgamiento de becas, por no haber manifestado buena conducta en el ciclo o periodo escolar inmediato pasado, precisando las razones y causas que motivan esta decisión, misma que no podrá ser revocada por los demás miembros del Comité.

**Artículo 43.-** El Comité procederá a analizar los expedientes de cada uno de los solicitantes. Definirá a los educandos que cumplan con los requisitos de estos lineamientos



y la convocatoria respectiva.

**Artículo 44.-** Los educandos que hayan cumplido con los requerimientos de la convocatoria y lineamientos, el Comité los considerará como aspirantes para obtener beca. Para determinar el porcentaje y preferencia de los educandos aspirantes, el Comité deberá considerar:

*I.-* La condición económica; y

*II.-* El promedio de calificación obtenido.

En los educandos de educación preescolar y primero de primaria, no se considerará el promedio obtenido.

**Artículo 45.-** El Comité deberá ordenar a los aspirantes a beca de menor a mayor necesidad económica conforme lo reportado en la solicitud. El 20% del total de becas a otorgar, tendrá que ser por un porcentaje del 100% de la colegiatura. Estas se asignarán a los aspirantes que justifiquen insuficiencia económica conforme al orden establecido en este artículo.

El 80% restante del total de las becas a otorgar, podrán ser asignadas en cualquiera de los porcentajes a que se refiere el artículo 5 de este lineamiento. Los elementos que se tendrán que considerar, serán el promedio obtenido y la carencia económica del solicitante.

**Artículo 46.-** El procedimiento para asignar el 80% de becas, a que se refiere el último párrafo del artículo inmediato anterior, el Comité podrá determinar el procedimiento de prelación a que se sujetará el otorgamiento de becas, sin embargo éste deberá tener por características:

*I.-* El procedimiento será aplicado por igual a todos los aspirantes;

*II.-* En el caso de que dos o más educandos aspirantes, cuenten con igual promedio, a fin de determinar a quién enlistar primero, se deberá considerar la calificación consignada en el grado o periodo escolar anterior inmediato que se haya cursado en la institución educativa particular. Para los educandos de nuevo ingreso, que se encuentren en este supuesto, se ubicarán por debajo de aquellos que si cuenten con promedio en la actual institución educativa particular; y

*III.-* Si aún así, existieran dos o más educandos aspirantes, que tuvieran igual promedio, para determinar a quién enlistar primero, se considerará el promedio consignado en el certificado del nivel de estudios inmediato anterior cursado.

**Artículo 47.-** Otorgada la totalidad de becas, si la suma de éstas resulta más del 7.25% pero menos de 7.5% de la matrícula, el Comité deberá otorgar beca por el porcentaje restante para alcanzar éste último.

**Artículo 48.-** Para aquellos educandos que obtengan beca de 100%, presentarán carta

firmada por ellos y por el padre o tutor, en el tipo básico, por la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no gestionarán ni se beneficiarán por otro tipo de beca durante la vigencia de ésta.

**Artículo 49.-** El Comité integrado para otorgar becas en las instituciones educativas particulares, deberá sujetarse necesariamente al procedimiento establecido en este apartado.

## **VII.- PUBLICACIÓN DE LISTA PRELIMINAR DE EDUCANDOS BENEFICIADOS CON LA BECA**

**Artículo 50.-** El Comité mediante el formato 2 diseñado por la Secretaría, publicará en áreas comunes, patios de recreo, dirección, tableros de avisos y accesos a la institución educativa particular, la lista preliminar de educandos beneficiados con beca, debiendo indicar nombre, R. F. C. y/o CURP, promedio del periodo escolar inmediato, semestre o grado que cursa y porcentaje de beca otorgada.

**Artículo 51.-** La lista publicada estará firmada por los integrantes del Comité.

**Artículo 52.-** La fecha consignada en la lista deberá ser la misma en que materialmente se publique.

**Artículo 53.-** La lista deberá permanecer publicada durante el lapso que comprenda esta etapa y hasta que sea sustituida por la definitiva.

## **VIII.- RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL COMITÉ**

**Artículo 54.-** Los educandos aspirantes de beca, a partir de la fecha de la publicación de la lista preliminar de educandos beneficiados, contarán con cinco días hábiles para solicitar la revisión de su caso ante el Comité, misma que deberán presentar por escrito en la dirección de la institución educativa particular. La dirección de la institución educativa particular extenderá al inconforme una copia de su escrito.

**Artículo 55.-** La revisión de los casos presentados por los inconformes ante el Comité, considerará exclusivamente los requisitos y procedimientos establecidos en estos lineamientos y convocatorias respectivas.

No se podrá adjuntar en las solicitudes de revisión, documentación que debió haberse acompañado a la solicitud de beca.

**Artículo 56.-** El Comité sesionará y resolverá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en que haya concluido el periodo de presentación de solicitudes de revisión ante el Comité y determinar la procedencia o no de éstas.

**Artículo 57.-** El Comité dará respuesta por escrito al inconforme, la cual contendrá los argumentos y razones de la decisión de éste, ya sea modificando la decisión original o ratificándola.

## **IX.- PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE EDUCANDOS BENEFICIADOS**

**Artículo 58.-** Una vez resueltas las solicitudes de revisión, el comité publicará la lista definitiva de educandos beneficiados, a más tardar el día hábil siguiente de que se haya reunido para tal fin.

**Artículo 59.-** El Comité mediante el formato 2, publicará en áreas comunes, patios de recreo, dirección, tableros de avisos y accesos a la institución educativa particular, la lista definitiva de educandos favorecidos con beca, debiendo indicar nombre, R. F. C. y/o CURP, promedio del periodo escolar inmediato, semestre o grado que cursa y porcentaje de beca otorgada.

**Artículo 60.-** La lista publicada será firmada por los integrantes del comité y permanecerá fija en los lugares señalados por lo menos durante cinco días hábiles.

**Artículo 61.-** La fecha consignada en la lista será la misma en que materialmente se publique.

**Artículo 62.-** La institución educativa particular, a través de su director, mediante el formato número 3 diseñado por la Secretaría, notificará a cada uno de los educandos del beneficio de la beca, indicando nombre, R. F. C. y/o CURP, promedio, grado o periodo escolar obtenido en el ciclo o periodo escolar inmediato pasado, porcentaje de beca y monto en pesos que representa la misma.

## **X.- NOTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE BECAS OTORGADAS**

**Artículo 63.-** El Director de la institución educativa particular, remitirá a la USAE, de su municipio dentro de los cinco días hábiles de publicada la lista definitiva de educandos beneficiados:

*I.-* Formato 4 diseñado por la Secretaría, consistente en la lista publicada de educandos participantes en el procedimiento, identificando a los beneficiados con beca. Estos serán

firmados en original y deberán indicar: domicilio, teléfono, nombre del padre o tutor en el caso de nivel básico, bachillerato y licenciatura, monto en pesos que representa la exención. Esta información, se proporcionará por medio magnético;

*II.-* Copia de la totalidad de actas de sesión del Comité; y

*III.-* Formato 5 diseñado por la Secretaría, correspondiente a la relación de acuses de recibido de notificación personal de beca.

**Artículo 64.-** Cuando las instituciones educativas particulares, determinen, otorgar becas o apoyos distintos a los regulados por estos lineamientos, informarán de esto a la USAE, para lo cual podrán utilizar el formato 4, sin que esto implique liberarlos de la obligación de otorgar las becas a que se refiere este cuerpo normativo.

## **XI.- VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE BECAS POR LA SECRETARÍA**

**Artículo 65.-** La Secretaría a través de la USAE y las demás instancias competentes de la misma, tendrán por función asesorar y vigilar a las instituciones educativas particulares de su circunscripción, así como dar cumplimiento a estos lineamientos y a las bases de la convocatoria.

**Artículo 66.-** La USAE recibirá de los directores de las instituciones educativas particulares, la lista publicada de educandos beneficiados con beca y verificará que éstas, hayan cumplido con el porcentaje a que se refiere el artículo 9 de estos lineamientos.

**Artículo 67.-** Si del análisis a que se refiere el punto anterior, se desprende que la institución educativa particular, otorgó el número de becas a que estaba obligado conforme estas bases, le notificará de lo anterior mediante constancia de cumplimiento. En el supuesto de no ser así, le notificará por escrito al director de la institución educativa particular, y le instruirá para que convoque al Comité a fin de que éste, otorgue del listado de aspirantes no beneficiados, el número de becas que se requieran para dar cumplimiento al artículo 9 de estos lineamientos conforme a los mismos criterios del proceso original. En el caso de que no existan aspirantes no beneficiados con beca, instruirá a la institución educativa particular para que convoque a un proceso extraordinario de otorgamiento de becas.

**Artículo 68.-** La USAE, con base en las listas de educandos beneficiados que le proporcionen las instituciones educativas particulares, verificará a través de los procedimientos que determine la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares, el cumplimiento por parte de las instituciones del otorgamiento de la beca.

**Artículo 69.-** La USAE remitirá a la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares, la información que se le requiera, respecto al proceso de otorgamiento de becas.

**Artículo 70.-** La USAE informará a la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares de las irregularidades e incumplimientos que detecte respecto de este procedimiento, para que se proceda de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 71.-** Los estudios socioeconómicos a que se refiere el artículo 32 de estos lineamientos, no podrán ser elaborados por servidores públicos de la Secretaría.

**Artículo 72.-** La Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares, será la instancia competente para determinar los formatos a que se refieren estos lineamientos, y para resolver de manera general, las dudas que sobre las convocatorias tengan los interesados.

**Artículo 73.-** Las instancias competentes de la Secretaría, durante los procesos de supervisión a las instituciones educativas particulares, podrán solicitar la información relativa al otorgamiento de becas para cerciorarse de su correcta asignación.

**Artículo 74.-** La Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares, será la competente para resolver lo no previsto en estos lineamientos.

## **XII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA BECA**

**Artículo 75.-** Son causas de extinción de la Beca:

*I.-* La baja del educando de la institución educativa particular;

*II.-* Para los becarios cuyos estudios sean del tipo superior, el hecho de no cumplir con la obligación de auxiliar académicamente a un educando de la institución educativa particular, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo de la Secretaría; y

*III.-* Proporcionar información o documentación falsa para obtener el beneficio de la beca. En los casos de extinción de beca, no se admitirán nuevas solicitudes por otro interesado durante el periodo o ciclo escolar de que se trate.

**Artículo 76.-** La instancia competente para determinar la extinción del derecho de seguir gozando de una beca es la USAE, por lo que al momento de presentarse una causa de las señaladas en el punto anterior, la institución educativa particular dará aviso a ésta para que resuelva lo procedente.

### **XIII.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 77.-** Son obligaciones de las instituciones educativas particulares, además de las ya señaladas en estos lineamientos:

*I.-* Otorgar las becas de conformidad con las presentes bases.

*II.-* En los tipos Medio Superior y Superior, señalar en su matrícula a los educandos becados así como el porcentaje otorgado;

*III.-* Informar al comité por conducto del director, del número de educandos matriculados al momento de la primera sesión que éste celebre;

*IV.-* Permitirle consultar estos lineamientos de beca a padres de familia y educandos cuando éstos lo soliciten; y

*V.-* Cumplir con las demás disposiciones de estos lineamientos.

**Artículo 78.-** Son obligaciones de los educandos becados:

*I.-* Aquellos que cursan estudios de tipo superior; auxiliar académicamente a un compañero, de conformidad con el procedimiento que para tal fin emita la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo de la Secretaría; y

*II.-* Observar buena conducta en la institución educativa particular.

## ***TRANSITORIOS***

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las instituciones educativas particulares que hayan iniciado el procedimiento de becas que se regula en esta convocatoria, conforme a los lineamientos que se aplicaron en el ciclo escolar 2000-2001, podrán continuar con este procedimiento, sin embargo, se tiene que cumplir necesariamente con lo siguiente:

*I.-* La suma del porcentaje de la totalidad de becas que otorgue la institución educativa particular, deberá resultar como mínimo el 7.5% de la totalidad de su matrícula de inscripción del ciclo escolar 2001-2002 o del periodo escolar a iniciar;

*II.-* No podrán otorgar becas a educandos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 16 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones estatales que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 23 veintitrés días del mes de Septiembre de 2002 dos mil dos.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.  
**VICTOR MANUEL RAMÍREZ VALENZUELA.**  
*(Rúbrica)*